

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce demanda por atentados a la libre competencia; **PRIMER OTROSÍ:** Acredita personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; y **TERCER OTROSÍ:** Solicita la designación de los ministros de fe que indica.

## H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

**TOMÁS EDUARDO MENCHACA OLIVARES** y **KEVIN VENTURELLI SIMS**, abogados, en representación convencional judicial, según se acreditará, de **ENERGÍAS UCUQUER DOS S.A.**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°76.319.372-1, (en adelante indistintamente “**la Demandante**”, o “**Ucuquer**”), todos domiciliados para estos efectos en calle Marchant Pereira N°201, oficina 801, comuna de Providencia, Santiago, a este H. Tribunal respetuosamente decimos:

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 18 y siguientes del Decreto Ley N°211 de 1973 (en adelante, “**DL 211**”), interponemos demanda en contra de (i) **COMPAÑÍA GENERAL DE ELECTRICIDAD S.A.** (en adelante, “**CGE**”), Rol Único Tributario N°76.411.321-7, del giro distribución de energía eléctrica, representada por don Iván Quezada Escobar, ingeniero civil eléctrico, cédula nacional de identidad N°10.051.615-2, ambos domiciliados en calle Av. Presidente Riesco N°5561, piso 17, comuna de Las Condes, Santiago, y de (ii) **CGE TRANSMISIÓN S.A.** (en adelante, “**CGET**”), empresa del giro de transmisión de energía eléctrica, Rol Único Tributario N°77.465.741-K, representada por don Iván Quezada Escobar, ya individualizado, ambos domiciliados en Av. Presidente Riesco N°5561, piso 17, comuna de Las Condes, Santiago, (en adelante, conjuntamente denominadas “**las Demandadas**”) por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

Para ordenar la exposición de esta demanda, a continuación, se incluye el índice de las materias a tratar:

## ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES PRELIMINARES.</b>	3
<b>a. Partes involucradas.</b>	3
<b>i. Energías Ucuquer Dos S.A.</b>	3
<b>ii. Compañía General de Electricidad S.A. y CGE Transmisión S.A.</b>	3
<b>b. Normativa Sectorial.</b>	4
<b>b.1. Segmento de transmisión.</b>	5
<b>b.2. Sistema de transmisión dedicado.</b>	7
<b>b.3. Particularidades del Acceso Abierto en los sistemas de transmisión dedicados.</b>	10
<b>II. MERCADO RELEVANTE.</b>	12
<b>a. Mercado de la transmisión de energía eléctrica.</b>	12
<b>b. Economías de escala, monopolio natural y otras consideraciones del mercado de transmisión de energía eléctrica.</b>	13
<b>III. HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA.</b>	13
<b>a. El contrato de uso de instalaciones adicionales de transmisión entre Transnet S.A. y Energías Ucuquer Dos S.A.</b>	14
<b>b. Sobre las negociaciones entre Ucuquer y las Demandadas.</b>	19
<b>c. Precios discriminatorios por el uso de sistemas dedicados.</b>	20
<b>d. Incertidumbre y actuaciones abusivas de las Demandadas.</b>	24
<b>IV. EL DERECHO.</b>	24
<b>a. Discriminación de precios.</b>	24
<b>b. Precios abusivos.</b>	26
<b>c. Las conductas abusivas se siguen cometiendo hasta la fecha.</b>	29
<b>V. LA SANCIÓN SOLICITADA.</b>	29
<b>a. Necesidad imperiosa de un efecto disuasorio.</b>	29

## I. ANTECEDENTES PRELIMINARES.

### a. Partes involucradas.

#### i. Energías Ucuquer Dos S.A.

1. Energías Ucuquer Dos S.A. es una sociedad cuyo objeto principal es la generación de energía eléctrica eólica. Se constituyó por escritura pública otorgada con fecha 23 de mayo de 2013 en la Notaría de Santiago de don Eduardo Díez Morello, y su extracto se inscribió a Fojas 50.544 N°33.659 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año 2013, y se publicó en el Diario Oficial el 24 de junio de 2013.

#### ii. Compañía General de Electricidad S.A. y CGE Transmisión S.A.

2. **CGE** y **CGET** son empresas chilenas, actualmente sociedades anónimas abiertas, que se encuentran bajo el control de la empresa State Grid Corporation of China<sup>1</sup> (en adelante, “**State Grid**”).
3. Ambas empresas tienen una presencia significativa en el sector eléctrico, llegando al 45% de los hogares del país, especialmente en los rubros de distribución y transmisión de energía eléctrica en Chile y Argentina.
4. Antes de la división de los negocios de distribución y transmisión eléctrica de CGE - lo cual ocurrió el 24 de septiembre de 2021 mediante Junta Extraordinaria de accionistas en la cual se creó CGE Transmisión S.A.<sup>2</sup>- los servicios de transmisión se llevaban a cabo mediante una filial de CGE, Transnet S.A., empresa con la cual, como

---

<sup>1</sup> Al cierre del ejercicio del 2021, State Grid Chile Electricity SpA tenía un 97,15% de participación sobre CGET y un 97,15% de participación sobre CGE.

<sup>2</sup> Memoria Anual CGET 2021, página 19. La separación de giro tiene su origen en la dictación de la Ley 21.194, publicada el 21 de diciembre de 2019, la que incorporó un nuevo artículo 8 ter a la Ley General de Servicios Eléctricos, el que establece que las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán constituirse como sociedades anónimas, las cuales tendrán giro exclusivo de distribución de energía eléctrica. La nueva sociedad, denominada CGE Transmisión S.A., agrupará todos los activos relacionados al transporte de energía que hasta hoy estaban en CGE, esto es, líneas de transmisión, subestaciones, instalaciones y equipos, entre otros.

veremos, Energías Ucuquer Dos S.A. celebró un contrato de uso de instalaciones adicionales de transmisión (hoy llamadas instalaciones dedicadas de transmisión). El año 2016, CGE absorbió a Transnet y se convirtió en su sucesora para todos los efectos legales. Luego de la división de CGE en 2021<sup>3</sup>, a CGET se le asignaron todos los derechos y obligaciones relacionados con el segmento de transmisión, incluyendo el contrato de mi representada con Transnet S.A.<sup>4</sup>

5. CGET, directa o indirectamente a través de filiales, posee una presencia significativa en el segmento de transmisión en Chile, específicamente en el Sistema Eléctrico Zonal, y cuenta con infraestructura de transformación y transporte entre las Regiones de Arica hasta Los Ríos<sup>5</sup>.
6. Cabe mencionar que CGE y sus empresas relacionadas no se han mantenido ajenas a controversias de distinta índole en sede de libre competencia. Por el contrario, se les han atribuido prácticas abusivas o discriminatorias en diversos juicios en sede de libre competencia, encontrándose algunos en curso a esta fecha<sup>6</sup>.

#### **b. Normativa Sectorial.**

7. En Chile, el mercado eléctrico se compone por las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad. En dichos segmentos existe regulación y fiscalización por parte del Estado, particularmente, por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (en adelante, “SEC”).

---

<sup>3</sup> División que responde a la promulgación de la Ley N°21.194 que modificó la Ley General de Servicios Eléctricos, estableciendo que las empresas concesionarias de servicio público de distribución deben constituirse como sociedades anónimas con el giro exclusivo de distribución de energía eléctrica.

<sup>4</sup> “A la nueva sociedad, denominada CGE Transmisión S.A., se le asignaron todos los activos relacionados al transporte de energía que hasta ese momento estaban en CGE, esto es, líneas de transmisión, subestaciones, instalaciones y equipos, entre otros”. Memoria Anual CGET 2021, página 19.

<sup>5</sup> Memoria Anual CGET 2021, página 24.

<sup>6</sup> Ver, por ejemplo, causas Rol N°464-2022; Rol N°417-2021; Rol N°384-2019; Rol N°216-2010; Rol N°178-2008; Rol N°147-2007; Rol N°183-2008.

8. Por otro lado, en Chile existen tres sistemas eléctricos<sup>7</sup>, a saber: (i) Sistema Eléctrico Nacional<sup>8</sup> (o “SEN”), compuesto por los antiguamente llamados Sistema Interconectado del Norte Grande (o “SING”) el cual abastecía la zona del país, desde Arica hasta el puerto de Coloso y el Sistema Interconectado Central (o “SIC”), el cual abarcaba la zona central del país desde Taltal hasta Quellón, Chiloé; (ii) Sistema Eléctrico de Aysén, que abastece la zona de Aysén; y, (iii) Sistema Eléctrico de Magallanes, que abastece la zona del mismo nombre.

### **b.1. Segmento de transmisión.**

9. La Ley General de Servicios Eléctricos<sup>9</sup> define en su artículo 73 al sistema de transmisión o transporte de electricidad como el *“conjunto de líneas y subestaciones eléctricas que forman parte de un sistema eléctrico, y que no están destinadas a prestar el servicio público de distribución, cuya operación deberá coordinarse según lo dispone el artículo 72°- 1 de esta ley”*.
10. El mismo artículo indica que en cada sistema de transmisión se distinguen las líneas y subestaciones eléctricas de los siguientes segmentos:
- (i) Sistema de transmisión nacional<sup>10</sup>: definido como *“aquel sistema que permite la conformación de un mercado eléctrico común, interconectando los demás segmentos de la transmisión, y estará constituido por las líneas y subestaciones eléctricas que permiten el desarrollo de este mercado y posibilitan el abastecimiento de la totalidad de la demanda del sistema eléctrico, frente a diferentes escenarios de disponibilidad de las instalaciones de generación, incluyendo situaciones de contingencia y falla, considerando las*

---

<sup>7</sup> El artículo 225 letra a) de la Ley General de Servicios Eléctricos define sistema eléctrico como el “conjunto de instalaciones de centrales eléctricas generadoras, líneas de transporte, subestaciones eléctricas y líneas de distribución, interconectadas entre sí, que permite generar, transportar y distribuir energía eléctrica”.

<sup>8</sup> El artículo 225 letra b) de la Ley General de Servicios Eléctricos define sistema eléctrico como el “sistema eléctrico interconectado cuya capacidad instalada de generación sea igual o superior a 200 megawatts”.

<sup>9</sup> DFL N°4 que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado Del Decreto Con Fuerza De Ley N°1, de Minería de 1982.

<sup>10</sup> Antes denominados “sistemas troncales”.

*exigencias de calidad y seguridad de servicio establecidas en la presente ley, los reglamentos y las normas técnicas”<sup>11</sup>.*

- (ii) Sistema de transmisión para polos de desarrollo: los cuales están *“constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas, destinadas a transportar la energía eléctrica producida por medios de generación ubicados en un mismo polo de desarrollo, hacia el sistema de transmisión, haciendo un uso eficiente del territorio nacional”<sup>12</sup>.*
- (iii) Sistema de transmisión zonal<sup>13</sup>: el cual está *“constituido por las líneas y subestaciones eléctricas dispuestas esencialmente para el abastecimiento actual o futuro de clientes regulados, territorialmente identificables, sin perjuicio del uso por parte de clientes libres o medios de generación conectados directamente o a través de sistemas de transmisión dedicada a dichos sistemas de transmisión”<sup>14</sup>.*
- (iv) **Sistema de transmisión dedicado**<sup>15</sup>: el cual analizaremos en los párrafos 13 y siguientes.
- (v) Sistemas de interconexión internacionales: los cuales están *“constituidos por las líneas y subestaciones eléctricas destinadas a transportar la energía eléctrica para efectos de posibilitar su exportación o importación, desde y hacia los sistemas eléctricos ubicados en el territorio nacional”<sup>16</sup>.*

11. Antes de analizar el sistema de transmisión dedicado, que es aquel a que se refiere el juicio de autos, es relevante mencionar que **el segmento de transmisión eléctrica se caracteriza por ser un monopolio natural**, por contar con significativas economías de escala que se deben a la estructura de su función de producción, planificación o diseño de estos sistemas<sup>17</sup>. Las características de monopolio natural que se presentan

---

<sup>11</sup> Ley General de Servicios Eléctricos, artículo 74.

<sup>12</sup> Ley General de Servicios Eléctricos, artículo 75.

<sup>13</sup> Antes denominado “segmento de subtransmisión”.

<sup>14</sup> Ley General de Servicios Eléctricos, artículo 77.

<sup>15</sup> Antes denominado “servicios adicionales de transmisión”.

<sup>16</sup> Ley General de Servicios Eléctricos, artículo 78.

<sup>17</sup> CNE, La regulación del segmento transmisión en Chile, p. 17. Con respecto a este punto, la CNE ha señalado que los principales aspectos que determinan la presencia de elevadas economías de escala son las “indivisibilidades asociadas al dimensionamiento de componentes; el aumento de la capacidad de transporte en

en el segmento de transmisión han llevado al legislador a prever el acceso abierto para las instalaciones existentes, regulando asimismo las condiciones para ejercerlo<sup>18</sup>.

## **b.2. Sistema de transmisión dedicado.**

12. Tal como explicaremos en los párrafos 32 y siguientes, Ucuquer contrató con Transnet el uso de su sistema de transmisión dedicado o, de acuerdo a la nomenclatura utilizada en dicho contrato, concordante a la época de celebración: el “*uso de las instalaciones adicionales*”. Por esta razón, procede un análisis de la regulación que existe sobre este sistema del segmento de transmisión, de manera de entregar un contexto a la presente demanda.
13. De acuerdo al artículo 76 de la Ley General de Servicios Eléctricos, los sistemas de transmisión dedicados se conforman por “*las líneas y subestaciones eléctricas radiales, que encontrándose interconectadas al sistema eléctrico, están dispuestas esencialmente para el suministro de energía eléctrica a usuarios no sometidos a regulación de precios o para inyectar la producción de las centrales generadoras al sistema eléctrico*”. Se incluye dentro de este concepto a las “*instalaciones enmalladas que estén dispuestas para lo que se señala en el inciso anterior, y adicionalmente se verifique que su operación no produce impactos o modificaciones significativas en la operación del resto del sistema, de acuerdo a lo que determine el reglamento*”<sup>19</sup>.
14. **Al igual que en los otros sistemas de transmisión, el sistema de transmisión dedicado es una actividad que, si bien se encuentra regulada -precisamente por el carácter de monopolio natural de una de las partes, y su posibilidad cierta de imponer las condiciones de contratación abusando de su posición dominante en el mercado- no está sujeta a fijación de precios por la autoridad, aunque el regulador establece los**

---

función cuadrática del voltaje o tensión de transporte, sin un incremento de la misma proporción en el costo de inversión respectivo; y la predominancia de factores fijos, que persisten como tales en presencia de aumentos de capacidad -entre ellos, costos de estructuras, valor de la franja de servidumbre, número de circuitos en un mismo trazado-.”

<sup>18</sup> CNE, La regulación del segmento de transmisión en Chile, p. 42.

<sup>19</sup> Ley General de Servicios Eléctricos, artículo 76, inciso segundo.

- criterios de tarificación y exige que se justifiquen las tarifas en base a esos criterios, precisamente, para evitar abusos de posición dominante como los que se demandan.
15. En efecto, la regulación distingue entre clientes libres- como lo es Ucuquer- y los clientes regulados:

“[...]El transporte por sistemas dedicados se regirá por lo previsto en los respectivos contratos de transporte entre los usuarios y los propietarios de las instalaciones. **El pago por uso a que da derecho dicho transporte se deberá calcular en base a un valor de transmisión anual, considerando el valor anual de las inversiones, más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración, conforme se disponga en el reglamento. En todo caso, todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados.**

El pago por uso efectuado por parte de clientes regulados de este tipo de instalaciones se regirá conforme a las reglas establecidas en los artículos 102° y siguientes”<sup>20</sup> (lo destacado es nuestro).

16. De esta forma, para los clientes libres, el pago por uso a que da derecho el transporte de energía se debe calcular en base a un valor de transmisión anual que la propia CGE informó a la Fiscalía Nacional Económica que debía fundarse en el cálculo de un VATT técnica y económicamente respaldado e informado al Coordinador, lo que se ha negado a hacer en el caso de autos<sup>21</sup>. En efecto, los criterios normativos exigen que para dicho cálculo se considere el **valor anual de las inversiones** (también llamado “AVI”), y los **costos proyectados de**

---

<sup>20</sup> Ley General de Servicios Eléctricos, artículo 76, inciso tercero y cuarto.

<sup>21</sup> “Por el contrario, en el caso de las líneas y subestaciones dedicadas utilizadas por clientes libres, el pago depende del acuerdo alcanzado entre las partes de cada negociación; sin perjuicio de que la LGSE indica que dicha remuneración debe fundarse en el cálculo de un VATT, siendo técnica y económicamente respaldado e informado al Coordinador. Artículo 76 inciso 3 LGSE”. Informe de Aprobación de la Adquisición de control por parte de State Grid International Development Limited en NII Agencia en Compañía General de Electricidad S.A. y otros de la FNE, Rol F255-2020.

**operación, mantenimiento y administración** (también llamados “COMA”) conforme se disponga en el reglamento<sup>22</sup>.

17. Además, exige que los antecedentes y valores que se utilicen para calcular el pago por uso de estos sistemas deben ser técnicamente respaldados e informados al Coordinador Eléctrico Nacional (en adelante también, el “**Coordinador**”), de manera tal que se encuentren disponibles para cualquier interesado.
18. Sin perjuicio de que el servicio de transmisión en sistemas dedicados no se encuentra sujeto a una tarifa máxima regulada, **corresponde que la tarifa por uso de la transmisión dedicada -siguiendo los criterios utilizados por el H. TDLC y la E. Corte Suprema- sea objetiva, transparente, no discriminatoria y basada en costos**<sup>23</sup>, al igual que toda política de precios de una empresa con características de monopolio, como son las Demandadas. Esto lo exige, además de la aplicación propia del DL 211, la regulación sectorial, que dispone -como vimos- que las tarifas se basen en la suma del AVI más COMA y, por ende, cualquier valor que exceda dicha suma, se debe considerar un cobro excesivo e injustificado, a la vez que discriminatorio

---

<sup>22</sup> Con respecto al AVI+COMA, la Ley General de Servicios Eléctricos indica en su artículo 76 que “todos los antecedentes y valores para calcular el pago por uso deberán ser técnica y económicamente respaldados e informados al Coordinador para estar disponibles para todos los interesados”. Asimismo, el pago por el uso de este tipo de instalaciones por parte de clientes regulados se debe regir conforme a las reglas de tarificación dispuestas en los artículos 102 y siguientes de la Ley General de Servicios Eléctricos.

<sup>23</sup> “Que, con todos los antecedentes que constan en autos, este Tribunal no puede pronunciarse sobre el grado en que la tasa de descuento utilizada en cada caso corresponde a los verdaderos costos de financiamiento. En consecuencia, no habiéndose acreditado que el nivel de las tasas de descuento aplicadas por las requeridas haya sido injustificado, no se acogerá el requerimiento en esta materia, sin perjuicio de que, como ya se señaló, en lo resolutivo de esta sentencia se ordenará que el cálculo de este parámetro, así como el de todos los incluidos en los cobros, se base en **condiciones objetivas, generales, públicas y no arbitrariamente discriminatorias**” (el énfasis es propio) Sentencia N°85/2009 del H. TDLC; “ORDENAR a la Compañía Chilena de Fósforos S.A. que se abstenga en lo sucesivo de celebrar con sus clientes o distribuidores, directa o indirectamente, que incluyan términos o condiciones discriminatorios respecto de las características de quien adquiera o distribuya sus productos, salvo que ello se funde en **circunstancias generales, uniformes y objetivas, o basadas en condiciones justificables en razón de sus costos**, y que sean aplicables a todo el que se encuentre en las mismas condiciones” (el énfasis es propio) Sentencia N°90/2009 del H. TDLC; “Por las razones antes expuestas, se declara que el Plan de Autorregulación actual de Transbank no cumple con establecer *merchant discounts* **públicos, objetivos, de general aplicación y no discriminatorios y, por tanto, no es compatible con la normativa de libre competencia**” (el énfasis es propio) Resolución N°53/2018 del H. TDLC; “Por consiguiente, a esta Corte no le cabe más que reiterar los criterios ya consignados en la sentencia Rol N°24.828-2018, en orden a que el *merchant discount*, en todos sus componentes, debe ser **público, motivado, objetivo, razonable, de general aplicación, no discriminatorio y respetuoso de la garantía constitucional de igualdad ante la ley**, principios generales que se mantienen aun cuando el modelo bajo el cual se organice el mercado cambie, por cuanto rigen para cualquier sistema de fijación de precios” (el énfasis es propio) Sentencia N°82.422 de la Excm. Corte Suprema.

respecto de los cobros que se hacen por el mismo servicio en los sectores regulados, en los que la regulación se basa en la suma del AVI más COMA.

### **b.3. Particularidades del Acceso Abierto en los sistemas de transmisión dedicados.**

19. Los sistemas de transmisión dedicados tienen su propia regulación en lo que respecta al Acceso Abierto<sup>24</sup>.

20. El artículo 80 de la Ley General de Servicios Eléctricos indica para estos efectos:

“Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de los sistemas dedicados **no podrán negar el servicio a ningún interesado cuando exista capacidad técnica disponible de transmisión**, sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica, conforme a las normas del presente artículo. Asimismo, en las mismas condiciones, **no podrán negar el acceso a empresas concesionarias de servicio público de distribución para el suministro de usuarios sometidos a regulación de precios, en consistencia con los precios regulados**. El o los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión dedicada que corresponda, deberán informar al Coordinador todo cambio en el uso estimado de la capacidad técnica disponible” (el énfasis es propio).

21. Por lo tanto, la obligación de dar acceso a interesados al sistema de transmisión dedicado -que deriva de su característica de facilidad esencial- tiene la particularidad de que debe contar con capacidad técnica disponible de transmisión, *“sin perjuicio de la capacidad contratada o de los proyectos propios que se hayan contemplado fehacientemente al momento de la solicitud de uso de capacidad técnica”*<sup>25</sup>. Asimismo, la Ley General de Servicios Eléctricos se preocupa de regular el

---

<sup>24</sup> El artículo 79 de la Ley General de Servicios Eléctricos establece un régimen de acceso abierto para las instalaciones de los sistemas de transmisión. Así, deben poder ser utilizadas por terceros bajo condiciones técnicas y económicas no discriminatorias entre todos los usuarios a través del pago de una remuneración por el uso del sistema de transmisión que corresponda.

<sup>25</sup> Evans Espiñeira, Eugenio y Yáñez Rebolledo, Eduardo. (2017). Derecho y Regulación Económica de la Energía Eléctrica. Thomson Reuters, p. 380.

procedimiento a raíz del cual el Coordinador determina fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados<sup>26</sup>.

22. De esta manera, el sistema de transmisión dedicado se diferencia de las instalaciones de los otros sistemas de transmisión, quienes *“no pueden negar el acceso al servicio de transporte o transmisión a ningún interesado por motivos de capacidad técnica, sin perjuicio de que, en virtud de las facultades que la ley o el reglamento le otorguen al Coordinador para la operación coordinada del sistema eléctrico, se limiten las inyecciones o retiros sin discriminar a los usuarios”*<sup>27</sup>.
23. Cabe resaltar que, en lo que respecta a **los precios a cobrar por el uso de sistemas de transmisión dedicados a clientes libres, pese a que no están sujetos a precios máximos, como sí ocurre en otros segmentos o sistemas de transmisión**, ello no impide de forma alguna que les sean plenamente aplicables las normas y principios de libre competencia, considerando que se trata de empresas con gran poder de mercado que controlan una facilidad esencial para el desarrollo del negocio, en este caso de generadores de Energías Renovables No Convencionales (en adelante, también **“ERNC”**).
24. El enorme poder de mercado de la empresa de transmisión que otorga estos servicios se evidencia en el hecho que el legislador: (i) exige dar acceso abierto a sus instalaciones -haciéndole aplicable la teoría de las facilidades esenciales-; (ii) establece criterios para su tarificación, lo que en caso alguno sería razonable en un mercado competitivo; (iii) exige que los costos que impliquen las adecuaciones, modificaciones y refuerzos necesarios para la conexión, si bien serán soportados por el solicitante, deben reflejar precios de mercado en procesos abiertos y competitivos;

---

<sup>26</sup> “El Coordinador, de acuerdo a la normativa vigente, determinará fundadamente la capacidad técnica disponible de los sistemas de transmisión dedicados sin considerar las congestiones de transmisión debido a limitaciones de capacidad de otros tramos de transmisión, oyendo previamente a las partes. Para estos efectos, el propietario, arrendatario, usufructuario o quien explote a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberá poner en conocimiento del Coordinador los contratos de transporte existentes y los proyectos que impliquen el uso de la capacidad del sistema dedicado. Los propietarios, arrendatarios, usufructuarios o quienes exploten a cualquier título las instalaciones del sistema dedicado deberán remitir copia autorizada ante notario de los contratos que se celebren por uso de las instalaciones de transmisión dedicada a la Comisión, el Coordinador y la Superintendencia al quinto día de su celebración” Artículo 80, Ley General de Servicios Eléctricos.

<sup>27</sup> Evans Espiñeira, Eugenio y Yáñez Rebolledo, Eduardo. (2017). Derecho y Regulación Económica de la Energía Eléctrica. Thomson Reuters, p. 378.

e, (iv) impone el deber de no discriminar al permitir la conexión a las instalaciones de quien lo solicite a los titulares de las instalaciones de transmisión<sup>28</sup>.

## II. MERCADO RELEVANTE.

25. En el presente caso el mercado relevante, a nuestro juicio, es el de los servicios asociados a la transmisión de energía eléctrica a través de sistemas de transmisión dedicados, dentro del mercado geográfico de la comuna de Litueche, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.

### a. Mercado de la transmisión de energía eléctrica.

26. La transmisión es la *“actividad destinada a transportar la energía desde los puntos de generación hasta los centros de consumo masivo (por regla general, una subestación primaria de distribución) o hasta los grandes consumidores, denominados “clientes libres”*<sup>29</sup>.

27. Tal como mencionamos *supra*, existen cuatro subsistemas para el transporte de energía y potencia a través de redes de transmisión, a saber: (i) transmisión nacional; (ii) transmisión zonal; (iii) sistemas dedicados; y (iv) polos de desarrollo de generación.

28. Tal como se probará en la etapa procesal correspondiente, en este mercado (transmisión dedicada en la Región del Libertador Bernardo O'Higgins) se presentan *“significativas economías de escala, subaditividad de costos e indivisibilidad en la inversión, existiendo tendencia a su operación como monopolio natural”*<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> “Los señalados propietarios, arrendatarios, usufructuarios, o quienes exploten a cualquier título las instalaciones de transmisión deberán permitir la conexión a sus instalaciones a quien lo solicite, sin discriminaciones de ninguna especie u origen, debiendo en su caso efectuar las ampliaciones, adecuaciones, modificaciones y refuerzos que sean necesarios para dicha conexión”. Artículo 79, inciso 3 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

<sup>29</sup> Evans Espiñeira, Eugenio y Yáñez Rebolledo, Eduardo. (2017). Derecho y Regulación Económica de la Energía Eléctrica. Thomson Reuters, p. 4.

<sup>30</sup> Evans Espiñeira, Eugenio y Yáñez Rebolledo, Eduardo. (2017). Derecho y Regulación Económica de la Energía Eléctrica. Thomson Reuters, p. 4.

**b. Economías de escala, monopolio natural y otras consideraciones del mercado de transmisión de energía eléctrica.**

29. El mercado de transmisión cuenta con un alto nivel de intervención estatal que busca generar condiciones que lo asemejen a un mercado competitivo, atendidas dos particularidades de este segmento, esto es: (i) la presencia de altas economías de escala<sup>31</sup> y (ii) sus características de monopolio natural.
30. Las economías de escala en este segmento son significativas, y están “*asociadas a la mayor capacidad de transporte según el mayor voltaje o tensión que se utilice, sin que ello implique un incremento proporcional en el costo de inversión*”<sup>32</sup>. En otras palabras, “*los aumentos en los medios de producción o recursos productivos (instalaciones, equipos, capital, personal), junto con provocar un aumento en los volúmenes de producción, van acompañados con incrementos proporcionalmente menores en los costos totales de producción, lo cual hace que los costos medios sean decrecientes*”<sup>33</sup>.
31. De la presencia de estas economías de escala en el segmento de transmisión, se deriva como consecuencia que este segmento sea un monopolio natural<sup>34</sup>, y que se justifique, por tanto, la imposición de un régimen de acceso abierto para el segmento de transmisión, con sus particularidades para los sistemas adicionales, tal como expusimos precedentemente.

**III. HECHOS QUE MOTIVAN LA DEMANDA.**

---

<sup>31</sup> De acuerdo a Domingo Valdés, una economía de escala se presenta “toda vez que los costos por unidad de algún insumo decrecen a medida que el volumen se incrementa; así, las economías de escala debieran indicar el número más eficiente de oferentes”. Valdés Prieto, Domingo. (2006). Libre Competencia y Monopolio. Editorial Jurídica Chile, p. 359.

<sup>32</sup> Sepúlveda Rodríguez, Enrique. (2010). Sistema y Mercados Eléctricos. Editorial Legal Publishing, p. 96.

<sup>33</sup> Evans Espiñeira, Eugenio y Seeger Caerols, María Carolina. (2010). Derecho Eléctrico, p. 146.

<sup>34</sup> Siguiendo a Domingo Valdés, “[e]n el extremo de las economías de escala se encuentra el monopolio natural, el cual tiene lugar en la medida que los costos del competidor declinan según la productividad de éste se incrementa hasta el punto de saturación del mercado. De allí se sigue que tratándose de aquel extremo, cualquiera sea el número de competidores presentes en ese mercado relevante, éste ha de ser considerado como un ámbito de monopolio natural”. Valdés Prieto, Domingo. (2006). Libre Competencia y Monopolio. Editorial Jurídica Chile, p. 359.

**a. El contrato de uso de instalaciones adicionales<sup>35</sup> de transmisión entre Transnet S.A. y Energías Ucuquer Dos S.A.**

32. El 26 de diciembre de 2013, Energías Ucuquer Dos S.A. celebró con Transnet S.A. un contrato de uso de instalaciones adicionales de transmisión, para el desarrollo de una central de generación eólica llamada Parque Eólico Ucuquer 2 en la comuna de Litueche, con una capacidad de generación de 13 MVA, emplazada a aproximadamente 3 km al oeste de la Subestación Quelentaro, de propiedad de Transnet en la época de celebración del contrato, actualmente de propiedad de CGE.
33. Mediante dicho contrato, Transnet se obligó a conectar la Central Parque Eólico Ucuquer 2 a las Instalaciones Adicionales<sup>36</sup> de su propiedad, y autorizó a Energías Ucuquer Dos a usar dichas instalaciones, de manera tal que la Central pudiera inyectar hacia el Sistema Interconectado Central la energía y potencia producida y retirar energía y potencia desde el SIC para alimentar los servicios auxiliares de la misma.

---

<sup>35</sup> Hoy, dedicadas, de acuerdo a la actual regulación.

<sup>36</sup> Las Instalaciones Adicionales fueron singularizadas en el Contrato de la siguiente manera:

- i. Instalaciones de transformación de poder, en adelante “**Subestación de Conexión**”, que incluye lo siguiente:
  - a) Un paño general de 110 kV para el transformador de poder
  - b) Un transformador de poder 110/23 kV 13 MVA sin cambiador de derivación bajo carga (S/CDBC), con una configuración de enrollados tipo delta en alta tensión y estrella con neutro aterrizado en media tensión.
  - c) Un paño general de 23 kV para conectar el transformador mencionado en el literal “b” anterior con el tramo de línea mencionado en el literal “d” siguiente, en adelante “**Paño 23 kV**”
  - d) Un tramo de línea subterránea de aproximadamente 100 metros, en adelante “**Tramo de Línea Subterránea**”, emplazada una parte dentro del recinto de Transnet y otra parte en recinto de propiedad de Endesa, que interconecta el Paño 23 kV con la Línea de Conexión, definida a continuación
- ii. Instalaciones de línea de transmisión aérea, en adelante “**Línea de Conexión**”, que involucran los siguientes tramos de línea:
  - e) Tramo de línea aérea de media tensión trifásica 1x23 kV, construida en postes de hormigón, con cable protegido de aleación aluminio calibre 600 MCM (300 mm<sup>2</sup>) y con una longitud aproximada de 200 metros; ubicada dentro de los terrenos de **Empresa Nacional de Electricidad S.A.**, en adelante e indistintamente “**ENDESA**” y que interconecta el Tramo de Línea Subterránea con el Cruce del Río, definido en el literal siguiente.
  - f) Tramo de línea aérea de media tensión trifásica 1x23kV, construida en portales de hormigón con cable desnudo de aleación aluminio, calibre 465 MCM (Cairo), con una longitud aproximada de 500 metros, ubicado en el cruce del río originado en el pretil del embalse Rapel, en adelante “**Cruce del Río**”.
  - g) Tramo de línea aérea de media tensión trifásica 1x23 kV construida en postes de hormigón con cable protegido de aleación aluminio calibre 600 MCM (300 mm<sup>2</sup>), con una longitud aproximada de 2400 metros, ubicado dentro de los terrenos de **Inmobiliaria Santoña Limitada**, y que interconecta el Cruce del río con las instalaciones de propiedad del Cliente, asociadas a la Central.

34. La Subestación Quelentaro, que es parte del Sistema Eléctrico Nacional, es la infraestructura de transmisión en la cual Ucuquer lleva a cabo la inyección de energía proveniente del Parque Eólico Ucuquer 2 a través de una línea de media tensión en 23 kV de 3,29 km de longitud. Dicha línea es recibida en la Subestación en un paño de media tensión (ET5), luego conectada a un transformador con razón de 110/24 kV y 13 MVA con su respectivo paño en alta tensión (HT5), para que, finalmente sea posible evacuar la energía por medio de la barra de 110 kV.
35. El referido contrato es uno de adhesión, en que mi representada debía aceptar los términos y condiciones impuestos por las Demandadas o simplemente no podía desarrollar su proyecto, pues no existía en el mercado geográfico respectivo otra alternativa para transmitir y vender la energía que generaría en su parque eólico.
36. Es precisamente por la característica de monopolio natural con gran poder de mercado que el legislador ha regulado, con diverso grado de intensidad, este mercado.
37. Así, para los casos de la transmisión nacional, para polos de desarrollo y zonal, el régimen de acceso abierto y sus tarifas se regulan por la autoridad, de acuerdo a los mismos criterios que deben regir los precios que se cobren por el monopolista en el caso de los sistemas de transmisión dedicados que -como vimos- corresponde a la suma del AVI más el COMA.
38. La diferencia es que en el primer caso ese precio lo fija la autoridad y en el segundo, es fijado por la empresa monopolista. Al legislador le pareció suficiente para evitar abusos considerar que los precios debían ser fijados con los mismos criterios que las tarifas reguladas y que las tarifas tendrían que ser informadas y justificadas -en base a dichos criterios- al Coordinador Eléctrico Nacional.
39. Lo anterior por una razón muy simple; al estar establecidos los criterios en base a los cuales el monopolista debía fijar los precios, y estar regulados los precios de los sistemas de transmisión nacional, para polos de desarrollo y zonal con exactamente los mismos criterios de AVI más COMA, el regulador sectorial entendió que no era imprescindible fijar los precios en la transmisión dedicada -que es la intervención más fuerte para casos en que la competencia no es posible jamás- dado que en ésta, en algunos casos específicos -que no es el de nuestra representada- podría enfrentar algo de competencia, y que los eventuales abusos podrían ser controlados por las

autoridades de libre competencia aplicando los principios generales que impiden cobrar precios arbitrariamente discriminatorios y/o abusivos.

40. En efecto, es bastante sencillo controlar los abusos del monopolista si éste está obligado a cobrar un precio basado en AVI más COMA y hay mercados regulados en que dicho AVI más COMA es fijado a la misma empresa por un servicio completamente análogo y que tiene los mismos costos, por lo que se puede saber si está discriminando arbitrariamente precios si comparamos el precio que cobra en el sector regulado con aquel que cobra en el no regulado.
41. Es exactamente lo mismo que ocurrió en el denominado caso de “Sanitarias”<sup>37</sup>, en que las empresas requeridas y condenadas por este H. Tribunal lo fueron por cobrar por el mismo servicio en el sector no regulado una suma sustancialmente superior a la que cobraban en el sector regulado (dentro del área de su concesión).
42. En dicha causa, el H. Tribunal sancionó a la empresa Aguas Nuevo Sur Maule S.A. (ANSM), concesionaria de servicios sanitarios, porque prestaba los servicios no regulados en condiciones injustificada y significativamente más onerosas que las aplicadas a proyectos dentro de su área de concesión, abusando de su posición de dominio, al no haber más sustitutos en la zona, toda vez que la concesionaria era un monopolio natural en las zonas aledañas al área de concesión<sup>38</sup>.
43. De los razonamientos del H. TDLC en la sentencia del caso Sanitarias es posible extraer muchas similitudes con el caso de autos, que no derivan solamente de la conducta abusiva discriminatoria denunciada, sino que también del contexto en el cual ésta se enmarcaba, tales como la presencia de economías de escala en ambos casos; el aprovechamiento de una posición de dominio que se origina de un monopolio natural en un mercado regulado, para apalancarse y establecerse en un mercado aledaño; que en ambos casos se trata además de un mercado no regulado; y

---

<sup>37</sup> Sentencia 85/2009, H. TDLC, de 2 de julio de 2009.

<sup>38</sup> El H. Tribunal concluyó que “existen suficientes argumentos como para inferir que las empresas sanitarias gozan de importantes barreras de entrada fuera de sus áreas de concesión, al menos en los terrenos que son adyacentes a éstas. Lo anterior porque, a medida que aumenta la distancia respecto del T.O., [Territorio Operacional de una Empresa de Servicios Sanitarios] se comienzan a ver compensados los ahorros por economías de escala y de ámbito, a causa del aumento de los costos de transporte en los que debe incurrir la empresa sanitaria incumbente para ofrecer sus servicios” (Considerando Octogésimo Primero, Sentencia 85/2009, H. TDLC).

que se tratan de servicios con baja elasticidad por tratarse de servicios de necesidad básica, de difícil sustitución.

44. Lo mismo ocurre en este caso; sorprendentemente, cuando la autoridad calcula el AVI más COMA, llega a una cifra inmensamente inferior a la que las Demandadas cobran a nuestra representada, en circunstancias que los criterios de regulación tarifaria son exactamente los mismos para el mercado regulado y el no regulado y en circunstancias que no hay justificación alguna en costos para establecer tal diferencia, que solo se funda en la explotación abusiva de la evidente posición dominante de las Demandadas.
45. Ello hace que el precio cobrado a nuestra representada sea claramente discriminatorio y carezca de toda justificación económica razonable, por lo que debe ser sancionado su cobro por tal motivo. Además de discriminatorio, el precio es abusivo, pues fue impuesto a nuestra representada sin respetar los criterios exigidos por el regulador para hacerlo, lo cual lo hace arbitrario y contrario al principio de igualdad establecido en la Constitución Política de la República.
46. A mayor abundamiento, cabe destacar que, en la cláusula décimo octava del contrato se estipuló que: “Los Anexos N°1, N°2, N°3, N°4, N°5, N°6 y N°7 forman parte integrante del presente contrato para todos los efectos legales y contractuales”. En este contexto, el anexo N°6 titulado “Condiciones Generales Para Conexión de Centrales de Generación al Sistema de TRANSNET” trata en su punto 3.1. la normativa aplicable indicando lo siguiente:

*“La normativa aplicable será al menos la contenida en los siguientes documentos:*

- *Ley General de Servicios Eléctricos D.F.L. N°4 de 2006 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y sus modificaciones.*
- *Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, DS 327/1997, sus modificaciones y otros Reglamentos que lo reemplacen, total y parcialmente.*
- *Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio (NT de SyCS)*
- *Reglamento para medios de generación no convencionales y pequeños medios de generación, DS 244.*
- *Normas Técnicas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) y la Comisión Nacional de Energía (CNE).*
- *Reglamento Interno y Manuales de Procedimiento del CDEC-SIC.*

- *Normas y prácticas de aplicación habitual en sistemas eléctricos de generación y transmisión.*” (lo destacado es nuestro)
47. De esta manera, la cláusula transcrita considera como parte integrante del contrato el anexo N°6, el cual a su vez indica que la normativa aplicable será, entre otras, la Ley General de Servicios Eléctricos **y sus modificaciones**. Es decir, el criterio contenido en el artículo 76, incorporado por la Ley N°20.936<sup>39</sup>, promulgada el 11 de julio de 2016, es plenamente aplicable por propias las reglas contenidas en el contrato celebrado entre las partes, además de ser aplicables por tratarse de normas de orden público.
48. En todo caso, **lo relevante para efectos de esta causa no es que el contrato imponga la obligación de respetar el criterio de tarificación establecido en la ley vigente, sino que el incumplimiento de ese criterio hace que el cobro excesivo efectuado por las Demandadas sea abusivo, por no respetar los criterios de costos establecidos en la regulación, además de ser arbitrariamente discriminatorio respecto de las tarifas reguladas para idéntico servicio.** Por ello, diga lo que diga el contrato impuesto por las Demandadas, el monopolista demandado debe respetar en los precios que impone a sus clientes totalmente cautivos, los criterios de objetividad y no discriminación establecidos en el DL 211.
49. Dicho de otra forma, el monopolista no puede imponer la celebración de contratos que impliquen abusos de posición dominante del que los impone. Esa es una limitación a la autonomía de la voluntad exigida por las normas de orden público económico que protegen la libre competencia en los mercados.
50. El precio que CGE cobra mensualmente a nuestra representada por el uso de las Instalaciones Adicionales, ascendía originalmente a la suma mensual de USD \$22.868 más IVA, precio que se ha ido indexando periódica e injustificadamente hasta llegar a la suma de USD \$29.067 a enero de 2023. Es tan evidente el abuso y la inequidad de las fuerzas negociadoras, que inclusive, representándole Ucuquer su

---

<sup>39</sup> Ley del Ministerio de Energía que estableció un Nuevo Sistema de Transmisión Eléctrica y creó un Organismo Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional. Entre los objetivos que se buscaban con esta ley se pueden enumerar la constitución de sociedades de giro de generación eléctrica con domicilio en Chile, **coordinación y operación** del sistema eléctrico nacional, **sistemas de transmisión eléctrica, tarificación y remuneración de la transmisión** y un coordinador independiente del Sistema Eléctrico Nacional. Modificó el DFL N°4/20018, de 2006 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la LGSE y de la Ley N°18.410, que creó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

inquietud respecto de la motivación de estos montos, sorprendentemente hasta el año 2023 ha seguido recibiendo cartas de indexación que no tienen justificación alguna.

51. Como se demostrará en la oportunidad procesal correspondiente, **las tarifas de CGE superan en más de un 100% la suma de AVI más COMA**, que es lo que procede cobrar de acuerdo a la ley, lo cual los convierte indiscutiblemente en abusivos e injustificados, además de manifiestamente discriminatorios respecto de los que se cobran por exactamente el mismo servicio en los sectores regulados.

**b. Sobre las negociaciones entre Ucuquer y las Demandadas.**

52. Tal como se acreditará, nuestra representada se comunicó en reiteradas oportunidades y por distintos medios (incluyendo reuniones presenciales, virtuales, cartas, correos electrónicos y llamados) con las Demandadas, con el objetivo de representarle las razones comerciales y jurídicas que hacían insostenibles los precios que se les cobraba, y que hacían inviable la operación comercial de Energías Ucuquer, además de ser cobros manifiestamente injustificados, abusivos y arbitrariamente discriminatorios.

53. En variadas oportunidades se planteó no solo la grave situación que la aquejaba y que tenía como principal causa los desmedidos precios cobrados por parte de las Demandadas, sino que también se plantearon soluciones, como la rebaja de la renta cobrada para hacer el cobro algo más razonable y conforme a los criterios de tarificación establecidos en la regulación sectorial.

54. Posteriormente, y por encontrarse en conversaciones con la otra parte para llegar a una solución consensuada de la controversia, nuestra representada suspendió el pago de los cobros abusivos que las Demandadas querían seguir efectuando, precisamente por encontrarse negociando los nuevos términos con CGE y a fin de pagar lo que en derecho corresponde.

55. Asimismo, y ante la no aceptación de rebaja por parte de CGE de la renta cobrada a nuestra representada, **ésta incluso ofreció a CGE comprar en el precio total que a CGE le costó construir la línea y la subestación, (esto es, la suma de US\$1.742.763.-), sin considerar depreciación y además pagar la totalidad de la deuda**

que según CGE se encontraría pendiente de pago, a pesar de tratarse de precios abusivos y discriminatorios, con el solo objeto de evitar un juicio como el que se ha visto obligado a iniciar.

56. En efecto, la única solución que le cabía a nuestra representada, atendida la injustificada negativa de las Demandadas de ajustar el cobro de la renta, era comprar la línea y subestación, y poner término al Contrato celebrado con Transnet el año 2013. **Nótese que dicha propuesta obviaba la depreciación por más de ocho años de operación y los más de US\$2.000.000 de dólares que ya se habían pagado por concepto de rentas**, suma que supera largamente el costo de construcción de la línea y subestación.

**c. Precios discriminatorios por el uso de sistemas dedicados.**

57. El precio que se cobra a nuestra representada por el uso de sistemas dedicados es arbitrariamente discriminatorio por las razones que analizaremos a continuación.

58. Si se realiza una comparación del valor de las instalaciones de transmisión puestas a disposición por CGE<sup>40</sup> con los costos de infraestructura de transmisión valorizadas en el Sistema Eléctrico Nacional<sup>41</sup>, que es similar a lo utilizado en la interconexión del Parque Eólico Ucuquer Dos, se puede constatar que los segundos exceden con creces a los primeros.

<b>Elemento de transmisión</b>	<b>V.I. (\$USD)</b>	<b>V.A.T.T. (\$USD/Año)</b>	<b>V.A.T.T. mensual (\$USD)</b>
Valor Transformador de	\$505.150	\$61.142	\$5.095

<sup>40</sup> La metodología utilizada para esta comparación estimó el valor de las instalaciones de transmisión puestas a disposición por CGE, dividiéndolas en dos ítems: (i) Subestación de poder Quelentaro; la cual, a su vez se subdividió en dos partidas: (a) Transformador de poder y (b) Obras eléctricas, obras civiles, equipos; y (ii) Tramo de línea en 23 kV entre PE Ucuquer Dos y S/E Quelentaro, de 3,29 km de longitud. A partir de esta división se estimó el valor de las instalaciones al compararlas con los costos de infraestructura de transmisión valorizadas en el Sistema Eléctrico Nacional (SEN) que es similar a lo utilizado en la interconexión del Parque Eólico Ucuquer Dos.

<sup>41</sup> La información relativa a la infraestructura se obtuvo a partir del informe de estudio de valorización de transmisión de la Comisión Nacional de Energía (CNE) correspondiente al año 2020, de la propuesta a la expansión al sistema de transmisión del Coordinador Eléctrico Nacional (CEN) del año 2020 y a la información existente en la base de datos de instalaciones Infotécnica del CEN.

poder 23/110, 13 MVA <sup>42</sup>			
Valor estimado por el uso de la subestación de poder Quelentaro (dedicado) <sup>43</sup>	\$462.103	\$64.131	\$5.376
Valor Línea de Transmisión en 23 kV de 3,29 km <sup>44</sup>	\$286.250	\$32.820	\$2.735
<b>Total</b>	<b>\$1.253.503</b>	<b>\$158.093</b>	<b>\$13.206</b>

**Figura 1.** Resumen de valorización para las instalaciones dedicadas de CGE. Fuente: Informe Coener. *Parque Eólico Ucuquer Dos. Valorización Instalaciones de Transmisión* de 4 de enero de 2022.

59. El precio mensual que Ucuquer Dos ha llegado a pagar a CGE por las instalaciones dedicadas supera con creces al precio promedio de remuneración de las instalaciones de transmisión en el sistema nacional, regulado (USD\$13.206 mensual), esto es, más del doble del promedio de la transmisión nacional (y lo que pretende cobrar a partir del 24 de enero de 2023 asciende a USD\$29.067, que es más del doble), lo cual no tiene justificación alguna y **es un cobro manifiestamente discriminatorio respecto**

<sup>42</sup> Para llegar a los valores de esta fila, se tomaron como referencia transformadores de poder similares instalados en otras subestaciones de CGE y de Transelec: (i) Subestación Caldera, transformador valorizado en USD\$619.055, y un V.A.T.T. mensual de USD\$6.338; (ii) Subestación Illapel, transformador valorizado en USD\$511.840, y un V.A.T.T. mensual de USD\$5.190; (iii) Subestación El Salado, transformador valorizado en USD\$384.533, y un V.A.T.T. mensual de USD\$3.755. El promedio del valor de inversión (V.I.) y el V.A.T.T. mensual corresponde a \$505.150 USD y \$5.095 USD, respectivamente, tal como se indica en la tabla.

<sup>43</sup> Para llegar a los valores de esta fila, se tomaron como referencia dos subestaciones de similares características: (i) Subestación Calbuco de la empresa Sistema de Transmisión del Sur S.A., ubicada en la Región de Los Lagos, la cual tiene un V.I. de USD\$640.198 y un V.A.T.T. mensual de USD\$7.659; y (ii) Subestación Incahuasi de CGE, la cual tiene un V.I. de USD\$284.007 y un V.A.T.T. mensual de USD\$3.029. El promedio obtenido de los valores V.I. y el V.A.T.T. mensual de ambas subestaciones corresponde a \$462.103 USD y \$5.376 USD, respectivamente, tal como se indica en la tabla.

<sup>44</sup> Para llegar a los valores de esta fila, se tomaron como referencia la valorización de tramo entre las Subestaciones El Salado y Chañaral de 23 kV en la Región de Atacama, con un valor estimado de inversión de USD\$87.006 por kilómetro y un V.A.T.T. mensual de USD\$831.2 por kilómetro. Por lo tanto, los valores para el tramo de 3,29 kilómetros serían un V.I. de USD\$286.250 y V.A.T.T. mensual de USD\$2.735, tal como se indica en la tabla.

**de lo que la propia CGE cobra a otros clientes por el mismo servicio y es completamente abusivo.**

60. La vigencia del contrato le ha permitido a CGE obtener un exorbitante retorno por sobre la inversión llevada a cabo. El precio pactado en el contrato, que se iba indexando con el paso del tiempo, pretendía remunerar una inversión llevada a cabo por Transnet de aproximadamente USD\$1.000.000.- con un pago anual cercano a USD\$300.000.- por el lapso de veinte años.
61. Todas estas cifras constituyen una rentabilidad desproporcionada para CGE/CGET, la cual supera con creces a la que habría obtenido en un mercado competitivo y conforme a la regulación sectorial.
62. Por otro lado, la tarifa inicial mensual, además de discriminatoria por ser prácticamente el doble que la que cobra CGE por el mismo servicio a clientes regulados, es asimismo abusiva por no ajustarse a la regulación vigente en la materia, la cual -sin regular la tarifa- exige que en el transporte por sistemas dedicados se cobren tarifas no discriminatorias y que deben ser calculadas en base a costos, considerando, para calcular el valor de transmisión anual, el valor anual de las inversiones (AVI), más los costos proyectados de operación, mantenimiento y administración (COMA).
63. En efecto, de acuerdo a los criterios establecidos en la regulación, la tarifa a la que necesariamente habría que llegar corresponde a la suma mensual de USD\$13.206, esto es, menos de la mitad de la suma que las Demandadas pretenden cobrar.
64. Precisamente **porque la regulación únicamente establece criterios generales de tarificación para el monopolista, sin regular la tarifa y dejando ésta libre, es el H. Tribunal y no el regulador sectorial el llamado a velar porque el monopolista no abuse de su posición dominante cobrando precios que son manifiestamente abusivos y arbitrariamente discriminatorios** y que no tienen ninguna justificación económica razonable distinta a la de obtener una excesiva renta monopólica a costa de mi representada.
65. Tal como se planteó *supra*, las Demandadas no pueden justificar su cobro abusivo y discriminatorio de precios a nuestra representada a título de un supuesto amparo de la regulación que regía en la época de celebración del contrato en materia de

transmisión de sistemas dedicados, toda vez que los cambios efectuados por el legislador en la ley vigente tornan el cobro -que ya era arbitrariamente discriminatorio- en abusivo toda vez que no respetan los criterios de costos establecidos en la regulación, manteniendo a nuestra representada en una posición absolutamente vulnerable e insostenible.

66. La jurisprudencia del H. TDLC y la Excma. Corte Suprema ha sido conteste y uniforme al indicar que el hecho de que por parte de una empresa se cobren precios diferentes entre distintos grupos de clientes sin una justificación económica razonable constituye un ilícito anticompetitivo, toda vez que se trata de una discriminación arbitraria. Lo anterior se aplicaría incluso en el caso de que un grupo de clientes esté sujeto a regulación tarifaria (por ejemplo, transmisión dedicada de usuarios con regulación tarifaria) y otro grupo no esté sujeto a tal regulación tarifaria (por ejemplo, transmisión dedicada de generadoras); tal como ha sido considerado por el H. TDLC y por la Excma. Corte Suprema<sup>45</sup>.
67. Por lo tanto, constituiría una discriminación arbitraria de precios contraria a la libre competencia el hecho de cobrarle a los clientes regulados AVI más COMA de acuerdo a las cifras calculadas por el Coordinador, mientras que a un cliente no regulado como nuestra representada, a quien debería cobrarle de la misma forma y

---

<sup>45</sup> “Centésimo trigésimo sexto. Que, tal como ya se ha establecido en las consideraciones octogésimo octava y octogésimo novena, precedentes, este Tribunal concuerda con la demandante y con la FNE en el sentido que, en las áreas fuera de su área de concesión, pero cercanas a ella, la empresa sanitaria titular de dicha concesión tiene un importante poder de mercado, en tanto disponga de economías de escala relevantes, razón por la cual su actuar no se ve disciplinado por la competencia, lo que conlleva un riesgo de potenciales abusos monopólicos respecto de las empresas constructoras;

Centésimo trigésimo séptimo. Que, asimismo, este Tribunal ya ha constatado que las requeridas no utilizan una metodología clara, objetiva, transparente y no discriminatoria para determinar el monto de los cobros a las empresas constructoras por proveer servicios sanitarios a sus proyectos, fuera de sus respectivas áreas de concesión. Dada la insuficiente competencia en el mercado relevante, este Tribunal en ejercicio de la facultad de disponer medidas correctivas establecida en el artículo 3° del D.L. N°211, ordenará específicamente a las requeridas adoptar una metodología que establezca en forma previa condiciones de contratación objetivas, transparentes y no arbitrariamente discriminatorias respecto de ese tipo de proyectos, en los términos que se señalarán en lo resolutivo de esta sentencia”. Sentencia N°85/2009, H. TDLC. Dicho razonamiento fue confirmado por la Excma. Corte Suprema: “[...] Asimismo, se confirmará la sentencia en cuanto se ordena a las requeridas modificar sus modelos de evaluación para la prestación de servicios sanitarios fuera de sus áreas de concesión para lograr parámetros explícitos que sean objetivos, transparentes y no discriminatorios. Se mantendrá lo resuelto en el fallo sobre costas y sobre el establecimiento de medidas correctivas, y se le modificará en cuanto a la proposición de adecuaciones legales y reglamentarias, conforme se dirá”.

también en base al AVI más COMA, le cobra prácticamente el doble por exactamente el mismo servicio.

**d. Incertidumbre y actuaciones abusivas de las Demandadas.**

68. Según se indicó anteriormente, existió un proceso de negociación entre nuestra mandante y las Demandadas para efectos de regularizar la situación y que se pusiera término al abuso denunciado. Lamentablemente no obtuvo una respuesta favorable por parte de las Demandadas, demostrándose de esta forma la nula capacidad negociadora de nuestra representada frente al poder de mercado de las Demandadas quienes, por el contrario, continúan en su intento de cobrar las abusivas tarifas que pretenden imponer.
69. Es y siempre ha sido intención de esta parte pagar lo que en derecho corresponde, pero le ha sido imposible hacerlo, a pesar de los varios intentos y propuestas efectuadas. En razón de ello, y por la insistencia del cobro abusivo y discriminatorio por parte de CGE, nuestra representada se ha visto obligada a interponer la presente acción, que pretende que se sancione ejemplarmente la anticompetitiva conducta de las Demandadas en contra de nuestra representada y de, probablemente, muchos otros actores que son víctimas de abusos similares.

**IV. EL DERECHO.**

70. Las Demandadas, mediante la ejecución de los hechos descritos a lo largo de esta presentación, infringieron el artículo 3° incisos primero y segundo letra b) del DL 211. A continuación, analizaremos la figura de discriminación de precios y de precios abusivos por separado, como casos de abuso explotativo de una posición dominante, en su tratamiento por la doctrina y jurisprudencia nacional como extranjera.

**a. Discriminación de precios.**

71. La discriminación de precios en cuanto ilícito anticompetitivo se produce *“cuando en diferentes segmentos del mercado los compradores no pagan el mismo precio para el mismo bien, por motivos no relacionados con los costos de producción. La discriminación es eficaz en la medida en que los compradores no pueden volver a vender con beneficio los bienes a otros compradores”*<sup>46</sup>.
72. De manera más general, la discriminación de precios puede conceptualizarse como aquellos *“precios o tratos diversos a quienes debía dárseles los mismos o bien en precios o tratos iguales a quienes eran debidos precios o tratos desiguales.”*<sup>47</sup> Así, incluyendo no solo los precios, sino que también los tratos diversos, por ejemplo en condiciones de comercialización, que pueden producir el mismo efecto.
73. En el derecho comparado, se ha definido como *“la venta o compra de diferentes unidades de un bien o servicio a precios que no corresponden directamente a las diferencias en el costo de proveerlos”*<sup>48</sup>.
74. Este H. Tribunal ha establecido ciertos criterios con respecto al cobro de precios discriminatorios, tales como la arbitrariedad en el cobro de valores<sup>49</sup>, la falta de objetividad y/o transparencia de ellos, y que carezcan de una justificación económica suficiente.
75. En dicho sentido, en la especie se configuran todos estos elementos:
- (i) Los precios son **arbitrarios**, esto es, *“sujeto[s] a la libre voluntad o al capricho antes que a la ley o a la razón”*<sup>50</sup>. En la especie, no hay razón, económica ni regulatoria que justifique el alto costo cobrado a mi representada, quien ante la posición de dominio de las Demandadas no tuvo

---

<sup>46</sup> Yrarrázaval Covarrubias, Arturo. (2012). Diccionario Jurídico-Económico. Ediciones UC, p. 294.

<sup>47</sup> Valdés Prieto, Domingo. (1992). La Discriminación Arbitraria en el Derecho Económico. Editorial Jurídica ConoSur Ltda., p. 105. Este autor agrega, que la discriminación arbitraria no necesariamente versa sobre los precios, sino que también puede ser “mediante la calidad de un producto, su denominación, modelo, diseño, servicio de entrega, garantías, sistemas de mantención y reparación, publicidad, descuentos, facilidades a los distribuidores, sistemas de producción, etc.”

<sup>48</sup> Whish, Richard y Bailey, David. (2021). Competition Law, 10<sup>o</sup> edición, Oxford University Press, p. 800 (traducción libre).

<sup>49</sup> “Que, entonces, es posible presumir que la finalidad de EFE en la determinación de los precios de los atraviesos consiste en apropiarse de la mayor proporción de los excedentes que genera ese mercado, mediante la diferenciación de precios por tipo de clientes y el cobro de valores arbitrarios, ejerciendo así en forma abusiva la posición dominante que tiene respecto de sus usuarios, quienes no pueden prescindir de sus servicios” Sentencia N° 76/2008, H. TDLC, considerando Quincuagésimo.

<sup>50</sup> Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, disponible en [www.rae.es](http://www.rae.es)

alternativa más que aceptar dicho cobro hasta que ello se hizo insostenible para su desempeño comercial y operacional. Lo anterior no responde sino al mero abuso por parte de CGE quien, abusando de su posición dominante, cobra sumas desmedidas y discriminatorias, y lo hace sin considerar los criterios contenidos en la regulación, y sin que exista razón económica alguna diferente a obtener rentas monopólicas a costa de mi representada o de cualquier otra empresa que se encuentre cautiva de la posición dominante de CGE;

- (ii) Los precios que ha venido cobrando CGE a mi representada **no son objetivos**, toda vez que no existe una razón económica que justifique una diferencia de precio como la que mantiene respecto al mismo servicio en los sectores regulados, ni tampoco que justifique cobrar cerca del doble que los criterios, basados en costos, de la regulación aplicable en los sectores regulados y no regulados;
- (iii) Los precios cobrados por CGE **no tienen justificación económica alguna**, toda vez que no responden a ningún criterio de costos, calidad, inversión ni a ninguna otra justificación económica razonable. La posición de dominio de CGE y la ausencia de competencia en este segmento de transmisión dedicada es lo que habilita a las Demandadas para cobrar los discriminatorios precios monopólicos, haciendo diferencias con respecto al mismo servicio en sectores regulados, sin que medie diferencia de costos o de servicios, y sin respetar la exigencia que como monopolista tiene de respetar el criterio de AVI más COMA en la determinación de las tarifas y la obligación de no cobrar precios arbitrariamente discriminatorios.

**b. Precios abusivos.**

76. Existen dos posturas en lo que respecta a los precios explotativos excesivos<sup>51</sup>. Una primera que considera que frente a la fijación de precios excesivos procede la

---

<sup>51</sup> Respecto de los precios excesivos exclusorios hay consenso en su ilicitud.

intervención por la autoridad de competencia<sup>52</sup>, cumpliéndose requisitos bastante estrictos<sup>53</sup>, y una segunda que considera que no es sancionable el mero hecho de que una empresa, aún monopólica, fije precios altos, salvo que lo haga mediante un abuso monopólico, como sería el caso<sup>54</sup>. En razón de esta última postura preferimos hablar de precios abusivos, esto es, precios cuyo exceso se debe a un abuso de la posición dominante de la empresa que los fija, que es lo que ocurre en el caso de autos, por lo que, sea cual fuere la postura con que se enfrente la situación de hecho objeto de esta demanda, claramente los precios fijados en este caso constituyen un claro caso de abuso de posición dominante.

77. De acuerdo a la jurisprudencia del H. Tribunal, el test o forma de determinar la incurrencia en precios excesivos, para quienes estiman que los meros precios excesivos pueden perseguirse en esta sede, aunque no provengan de un abuso se compone de dos etapas de análisis: (i) la primera etapa *“consiste en determinar el*

---

<sup>52</sup> “Que desde el punto de vista positivo, el abuso de dominancia consistente en la imposición directa o indirecta de precios excesivos es **plenamente aceptada** por el D.L. N°211, tanto en el inciso primero de su artículo 3°, que protege de manera genérica a los consumidores de cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o tienda a ello; como también en la letra “b” del inciso segundo de la misma disposición, que se refiere específicamente a la “explotación abusiva” de una posición dominante. En efecto, el sentido natural de la primera expresión hace referencia (aunque no de manera exclusiva) a los posibles efectos explotativos de una conducta de mercado, esto es, al perjuicio directo en los consumidores derivado del ejercicio abusivo de un poder de mercado significativo, sin producir ningún efecto en la estructura de competencia. Entre otras opciones, tales efectos pueden ser efectivamente producidos por la imposición de precios excesivos, a los cuales hace referencia la misma letra al señalar como una forma de abuso la “fijación de precios de compra o de venta”.” (el énfasis es propio). Sentencia N°140/2014 de 4 de noviembre de 2014, Considerando Décimo Cuarto; por otro lado, la misma sentencia sostuvo: “[q]ue, en el mismo sentido, este Tribunal ha estimado en el pasado que ciertas conductas vinculadas a precios excesivos fueron efectivamente abusivas por ser una manifestación del poder de mercado y, por tanto, se les declaró contrarias a la libre competencia. Así ocurrió, por ejemplo, en las Sentencias N°73/2008 (especialmente consideración trigésimo tercera), N°75/2008 (especialmente en la consideración cuadragésimo novena) y N°85/2009;”.

<sup>53</sup> “Que dado todo lo anterior, la práctica de imposición de precios excesivos debe ser interpretada de manera selectiva y restrictiva y,

en consecuencia, el test que se establezca sólo está destinado a determinar cuándo un precio es extremadamente excesivo;” Sentencia N°140/2014 de 4 de noviembre de 2014, Considerando Décimo Quinto.

<sup>54</sup> “Que, en efecto, nuestra jurisprudencia ha sido clara al declarar que “...el mero hecho de que una empresa cobre precios excesivos sin que medie conducta abusiva alguna de su parte no constituye un caso de explotación abusiva de su posición dominante. Así se desprende del tenor literal del artículo 3 letra b) del DL 211, que exige que la explotación de una posición dominante sea abusiva para que atente contra la libre competencia” y que “...no es correcto sostener que este Tribunal -mediante el expediente de determinar, en un caso concreto, cuáles precios serían excesivos y cuáles no- se erija en un regulador de precios a consumidores finales, pues dicha regulación sólo puede efectuarse por expresa disposición legal en mercados que así lo requieran, por ejemplo, en el caso de monopolios naturales con gran poder de mercado, y ello con todas las garantías que la legislación sectorial otorga a la empresa regulada, las que no podrían darse en un procedimiento contencioso como el de autos” (Sentencia N° 93/2010, consideraciones trigésima y trigésimo primera);” Sentencia N°140/2014 de 4 de noviembre de 2014, voto minoritario, p. 21.

*mercado relevante y analizar su estructura, con la doble finalidad de determinar si se está en presencia de una **firma dominante** cuya posición no sea resultado de inversiones pasadas o innovación, sino de otras fuentes, como derechos especiales o exclusivos; y si existen **barreras de entrada altas**<sup>[55]</sup> y de naturaleza no transitoria que protejan el mercado”<sup>56</sup>; y la segunda etapa consiste en “examinar los precios cobrados por la firma dominante para determinar si ellos son extremadamente<sup>[57]</sup> excesivos”<sup>58</sup>.*

78. Siguiendo esa doctrina, no cabe duda que estamos en presencia de una empresa que es monopolio natural en el mercado relevante, que permite el acceso a una facilidad esencial de su propiedad cobrando por ello más del doble que lo que el servicio vale.
79. Si estimamos que los precios excesivos deben sancionarse cuando su exceso provenga de un abuso se hace aún más claro que la conducta de las Demandadas debe ser sancionada en esta sede. En efecto, tal como se ha expuesto latamente, dicho abuso se configura tanto por la discriminación arbitraria e injustificada de precios de CGE, que implica un abuso explotativo de su posición dominante al cobrar casi el doble de lo que cobra en mercados regulados por el mismo servicio. También por incumplir con los criterios de costos establecidos en la regulación, que establecen que se debiese cobrar AVI + COMA por el uso de instalaciones dedicadas, lo que hace que el precio cobrado, incluso sin compararlo con los precios cobrados por el mismo servicio en el sector regulado, sea claramente abusivo, pues no respeta esa exigencia de basarse en costos establecida en la regulación.

---

<sup>55</sup> La misma Sentencia N°140/2014, en su Considerando Décimo Séptimo especifica que dichas barreras de entrada deben ser “más altas que aquellas que normalmente sirven para determinar la dominancia, pues lo relevante en el análisis es, en última instancia, determinar la posibilidad real de optar que tiene el agente económico cuya actividad se encuentra constreñida por tales barreras. Es decir, se debe tratar de barreras muy difíciles de superar en la práctica. En otras palabras, el análisis en este punto tiene por objeto determinar si el consumidor posee alternativas creíbles al producto que le ofrece la firma con poder de mercado significativo”.

<sup>56</sup> Sentencia N°140/2014 de 4 de noviembre de 2014, Considerando Décimo Sexto.

<sup>57</sup> La misma Sentencia N°140/2014 indica que este análisis debe ser realizado “utilizando de manera simultánea todos los estándares de comparación disponibles, incluyendo, por ejemplo, el análisis de costos (lo que en concreto implica establecer si el precio cobrado por el producto excede el costo medio total), precios (por ejemplo, históricos o cobrados a diversas clases de clientes) y utilidades de la firma dominante. Lo más relevante para estos propósitos es que los estándares escogidos sean razonables y tengan sentido económico, esto es, que provean de información útil acerca de las características del precio bajo análisis y cuán cercano se encuentra éste de lo que se esperaría fueran las condiciones de competencia imperantes en el mercado, siendo secundario cuan imperfecta o limitada pueda eventualmente ser dicha información”.

<sup>58</sup> Sentencia N°140/2014 de 4 de noviembre de 2014, Considerando Décimo Octavo.

**c. Las conductas abusivas se siguen cometiendo hasta la fecha.**

80. Las Demandadas están infringiendo la normativa de libre competencia cada vez que efectúan el cobro abusivo a nuestra representada (independiente que haya sido o no pagado por nuestra mandante). En efecto, si la política de precios es abusiva e injustificadamente discriminatoria y fue impuesta por quien tiene poder de mercado (sea de manera positiva o de manera negativa, esto es, negándose a modificarla), dicha conducta seguirá ejecutándose en tanto no se establezca una política de precios objetiva, transparente y no discriminatoria por parte de quien la impone. Así lo ha fallado recientemente el H. Tribunal, que precisamente ha señalado que, por tratarse de una norma de aplicación general, no debe contarse el plazo de prescripción a partir de ningún momento específico, sino desde el cese de la conducta:

“Que, dado lo anterior, mientras la ANFP no deje de aplicar la norma (configurada por todos los elementos antes señalados), la conducta sigue ejecutándose y, por consiguiente, la acción de la FNE no se encuentra prescrita”<sup>59</sup>.

**V. LA SANCIÓN SOLICITADA.**

**a. Necesidad imperiosa de un efecto disuasorio.**

81. H. Tribunal, la conducta abusiva llevada a cabo por las Demandadas y latamente descrita en este libelo no es la primera en ser expuesta en esta sede contra dicha empresa o sus empresas relacionadas<sup>60</sup>.

82. Específicamente en lo que respecta al segmento de transmisión dedicado, es muy probable que la conducta de la que ha sido víctima nuestra representada, se replique en todos los mercados geográficos en los cuales CGE, hoy CGET, detente una posición de dominio en sus sistemas de transmisión dedicados a lo largo de todo el país.

---

<sup>59</sup> Consideración Cuadragésimo quinto Sentencia N°173/2020 de fecha 25 de junio de 2020, Causa Rol C N°343-18 del H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

<sup>60</sup> Ver, por ejemplo, Rol N°464-2022, Rol N°417-2021, Rol N°384-2019, Rol N°216-2019, Rol N°178-2008, Rol N°147-2007, Rol N°183-2008.

83. En vista de lo anterior, estimamos procedente que se aplique una multa ejemplar, de manera tal que tenga el real efecto disuasivo y preventivo que el DL 211 quiso lograr al fijar las multas a aplicar.

**b. Gravedad de la conducta.**

84. Las conductas de las Demandas son **especialmente graves** si se tiene en consideración que CGE/CGET no solo abusó de su posición de monopolio natural y legal, cobrando precios abusivos y discriminatorios, sino que desconoce y desatiende directamente el mandato del legislador al momento de la dictación de la Ley General de Servicios Eléctricos.

85. En efecto, teniendo dicha legislación como propósito evitar que las concesionarias abusaran de su posición de dominio, CGE/CGET mediante su actuación en los términos expuestos, consiguió precisamente el efecto contrario. Así, además, lo ha considerado previamente la jurisprudencia del H. Tribunal<sup>61</sup>:

*“Que, en cuanto a la gravedad de la conducta, se considerará especialmente que EDELMAG, en su calidad de oferente monopolista de un servicio básico como es la provisión de energía eléctrica, debió tener particular cuidado en atenerse a los términos del marco jurídico que rige su concesión, circunstancia que no ocurrió, tal como se ha establecido;”<sup>62</sup> (lo destacado es nuestro)*

*“Que, al respecto, este Tribunal considera que si bien las Bases de Licitación contienen mecanismos de resguardo destinados a prevenir que el concesionario abuse de su posición dominante, ello en ningún caso garantiza que dichos abusos no se producirán, ni tampoco reduce la responsabilidad que SCL pueda tener en ellos. Por el contrario, resulta aún más grave que un concesionario, sujeto a las condiciones y sanciones específicas que establecen las Bases de Licitación, igualmente actúe en contravención a la libre competencia y abuse de su posición respecto de usuarios del Aeropuerto. En ese sentido, la posición monopólica que le*

---

<sup>62</sup> Considerando Trigésimo Octavo. Sentencia 73/2008. Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

*otorga la concesión le significa un especial deber de cuidado en sus actos, por lo que debió tener particular preocupación en atenerse a los términos del marco jurídico que rige su concesión, circunstancia que no ocurrió, tal como se ha establecido;*<sup>63</sup> (lo destacado es nuestro)

**c. Capacidad del infractor, beneficio económico reportado y duración de la conducta.**

86. Adicionalmente, solicitamos a es H. Tribunal tener en consideración la enorme capacidad económica del infractor, el cual, en contravención a la norma desde el año 2013 a la fecha ha cobrado a nuestra representada (10 años), mediante el abuso de posición de dominio en transmisión dedicada, más del doble del precio que correspondía en este caso, obteniendo importantes ingresos injustificados provenientes de su actuar abusivo y contrario tanto a la norma sectorial como a la de libre competencia. Por lo anterior, H. Tribunal, es necesario aplicar una multa a beneficio fiscal del doble del beneficio económico reportado por las conductas descritas, por todo el período en que duraron, o de un 30 % de las ventas del infractor por todo el período en el cual éstas se han extendido, o aquella otra suma que este H. Tribunal se sirva determinar, además de ordenar a CGE y CGET el cese inmediato de sus conductas anticompetitivas.

**POR TANTO;**

Con el mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 18 y siguientes, 26 y 39 del DL 211, así como de las demás normas legales citadas y aplicables;

**A ESTE H. TRIBUNAL RESPETUOSAMENTE PEDIMOS:** Se sirva tener por interpuesta demanda en contra de Compañía General de Electricidad S.A. y CGE Transmisión S.A., acogerla en todas sus partes y, en definitiva:

---

<sup>63</sup> Considerando Sexágésimo Quinto. Sentencia 75/2008. Honorable Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

- (i) Declarar que Compañía General de Electricidad S.A. y CGE Transmisión S.A. han infringido el artículo 3 inciso primero e inciso segundo letra b) del artículo 3 del DL 211, al ejecutar las conductas descritas en esta presentación.
- (ii) Ordenar el cese inmediato de las conductas contrarias a la libre competencia y prohibir su ejecución en el futuro, bajo apercibimiento de ser consideradas como reincidentes;
- (iii) Imponer a cada una de las Demandadas, Compañía General de Electricidad S.A. y CGE Transmisión S.A., una multa por la suma de 15.000 Unidades Tributarias Anuales, o un 30% de las ventas del infractor por todo el período en el cual se han extendido las conductas infraccionales denunciadas, u otra suma, superior o inferior, que este H. Tribunal estime procedente conforme a derecho y al mérito del proceso;
- (iv) Imponer a Compañía General de Electricidad S.A. y a CGE Transmisión S.A. la adopción de un programa de cumplimiento en materia de libre competencia que satisfaga los requisitos establecidos en la “Guía de Programas de Cumplimiento de la Normativa de Libre Competencia” (material de promoción N°3) elaborada por la FNE, de junio de 2012, por un plazo de cinco años, programa que deberá contemplar, como mínimo, las acciones detalladas por este H. Tribunal en la Sentencia N°171/2019, considerando 236° y la Sentencia N°160/2017, considerando 219°; y
- (v) Condenar a las Demandadas al pago de las costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicitamos a este H. Tribunal se sirva tener por acompañada, con citación, copia autorizada de la escritura pública de fecha 29 de diciembre de 2022, otorgada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello, donde constan nuestras facultades para representar a Energías Ucúquer Dos S.A.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicitamos a este H. Tribunal tener presente que en nuestra calidad de abogados habilitados para el ejercicio de la profesión asumiremos personalmente el patrocinio y poder en esta causa. Sin perjuicio de lo anterior, conferimos asimismo poder a las abogadas habilitadas para el ejercicio de la profesión doña **Constanza Carolina Burgos Cea**, cédula de identidad N°18.198.698-0, y doña **María Francisca Ossa Monge**, cédula de

identidad N°18.020.078-9, y al habilitado en derecho don **Nicolás Ignacio Larraín Ulloa**, cédula de identidad N°20.002.821-K, quienes podrán actuar conjunta o separadamente con los suscritos, de nuestro mismo domicilio, quienes firman en señal de aceptación. Conforme a lo dispuesto en el artículo 254 N°2 del Código de Procedimiento Civil, se indican los siguientes correos electrónicos de los abogados patrocinantes y mandatarios judiciales:

- Tomás Menchaca Olivares: [tmenchaca@menchaca.cl](mailto:tmenchaca@menchaca.cl)
- Kevin Venturelli Sims: [kventurelli@menchaca.cl](mailto:kventurelli@menchaca.cl)
- Constanza Burgos Cea: [cburgos@menchaca.cl](mailto:cburgos@menchaca.cl)
- María Francisca Ossa Monge: [fossa@menchaca.cl](mailto:fossa@menchaca.cl)
- Nicolás Larraín Ulloa: [nlarrain@menchaca.cl](mailto:nlarrain@menchaca.cl)

**TERCER OTROSÍ:** Solicitamos a este H. Tribunal designar como ministros de fe a los siguientes receptores judiciales:

- **Carmen Balboa Quezada**, cédula de identidad N°10.367.686-K, correo electrónico [cbalboa@gmail.com](mailto:cbalboa@gmail.com)
- **Rodrigo Riquelme Román**, cédula de identidad N°12.257.337-0, correo electrónico [riquelmereceptor@hotmail.com](mailto:riquelmereceptor@hotmail.com)
- **Lisete Quezada Cáceres**, cédula de identidad N°13.486.230-0, correo electrónico [receptoraquezada@gmail.com](mailto:receptoraquezada@gmail.com)
- **María Antonieta Suazo Villalobos**, cédula de identidad N°13.508.104-3, correo electrónico [receptorasuazo@gmail.com](mailto:receptorasuazo@gmail.com)
- **Mónica Morales Verdugo**, cédula de identidad N°4.513.954-9, correo electrónico [recmonicamorales@gmail.com](mailto:recmonicamorales@gmail.com)

Lo anterior, a fin de que cualquiera de ellos proceda a efectuar las notificaciones y otras diligencias que corresponda practicar en este proceso a través de un ministro de fe.

TOMAS  
MENCHACA  
OLIVARES



Firmado digitalmente  
por TOMAS MENCHACA  
OLIVARES  
Fecha: 2023.03.23  
18:57:41 -03'00'

Kevin Roland  
Venturelli  
Sims



Firmado digitalmente  
por Kevin Roland  
Venturelli Sims  
Fecha: 2023.03.23  
18:56:45 -03'00'

Nicolas  
Larraín



Firmado digitalmente  
por Nicolas Larraín  
Fecha: 2023.03.23  
19:35:04 -03'00'